Año de 1937 | Viernes 16 de Julio | Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1717

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Jefe Administrativo de los servicios de Intendencia de Segovia, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Intendente Militar del 7.º Cuerpo de Ejército, con fecha 5 del actual, me ordena recabe de su Autoridad la prohibición de venta de artículos que a continuación se indican, procedentes de la cosecha actual de esta provincia hasta que el Cuerpo de Intendencia haya comprado lo que necesite para las atenciones del Ejército Nacional; a cuyo fin me indica que por conducto de ese Gobierno Civil recabe declaraciones juradas de los Alcaldes de cada Ayuntamiento, ajustadas al formulario número 1 y justificadas con relaciones juradas de cada uno de los labradores de su término municipal, ajustadas al formulario 2, documentos éstos que serán enviados a esta Jefatura tan pronto hayan sido recogidos los granos a que los mismos se refiere, a fin de poder comunicar al Parque de Intendencia de Valladolid la cantidad que de cada clase de grano quede disponible después de ser atendidas las necesidades, en cada uno de los términos municipales de la provincia.»

Y con el fin de que se dé el debido cumplimiento por los señores Alcaldes y labradores respectivos a la transcrita orden, se publica en este periódico oficial la presente circular, para que dentro del término de ocho días remitan cumplimentadas a la expresada Jefatura Administrativa, las existencias que figuran en las relaciones juradas mencionadas y cuyos formularios se insertan a continuación.

Segovia, 14 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

Formularios a que se refiere esta Circular

(Formulario núm. 1)

Ayuntamiento de ....

Relación jurada que formula el Sr. Alcalde del mismo de las existencias de grano con que se cuenta en el día de la fecha en este término municipal después de cubiertas las necesidades que dicha Autoridad local ha estimado por conveniente fijar para la población civil respectiva y la siembra futura del citado término municipal:

CLASE DE GRANOS	Existencias que posee este término municipal de cosechas anteriores — KILOGRAMOS	Existencias que posee este término municipal de la cosecha actual — KILOGRAMOS	Suman las dos casillas anteriores — KILOGRAMOS	Cantidad que he fijado para las atenciones de la población civil de este término municipal — KILOGRAMOS	Cantidad que he fijado para las necesidades de la siembra futura de este término municipal — KILOGRAMOS	Suman las dos casillas anteriores — KILOGRAMOS	Cantidad que queda disponible de cada artículo en este término municipal después de cubiertas sus necesidades — KILOGRAMOS
Cebada............							
Centeno...........							
Avena.............							
Garbanzos.........							
Lentejas..........							
Alubias...........							
Habas.............							
Patatas...........							

(Fecha y firma del Alcalde.)

Sello de la Alcaldía.

(Formulario núm. 2)

Término municipal de ....

Relación jurada que formula el vecino del mismo, D. ...., de las existencias de granos con que cuenta en el día de la fecha:

CLASE DE GRANOS	Existencia que posee de la cosecha anterior — KILOGRAMOS	Producción obtenida de la cosecha actual — KILOGRAMOS	Total existencia de cada clase de grano — KILOGRAMOS
Cebada..................			
Centeno.................			
Avena...................			
Garbanzos...............			
Lentejas................			
Alubias.................			
Habas...................			
Patatas.................			

Fecha.

(Firma del labrador.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmos. señores: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros,— muchos más numerosos — en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco de criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legitíma posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Sólo podrán ser objeto de canje los billetes de Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entregados como cosecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, serán remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamenle mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las intancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituídas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo primero, regla segunda del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitnd, y dará orden, a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluída en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta orden, será la de treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guia o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituído alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reunan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 10 de Julio de 1937.— Francisco G. Jordana.

Sres. Generales, Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de Junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de Abril siguiente.

En su virtud, dispongo:

1.º Serán de aplicaciòn en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituída la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de Junio de 1937, y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho periodo la orden circular de esta Presidencia de 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la reglamentación del Comercio del pimiento molido y mientras no se constituya el Organismo regulador del mismo, conviene delegar en el Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido, creado por orden de 15 de Diciembre de 1936, aquellas facultades que aseguren la pureza, así como la agremiación de todos los interesados en la fabricación, venta y exportación de este producto.

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º El Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido de España, queda integrado por exportadores, fabricantes y vendedores de pimentón.

2.º Son funciones del Gremio Oficial de Exportadóres, fabricantes y vendedores las siguientes:

a) Vigilar por todos los medios a su alcance la pureza del artículo, evitando fraudes, mixtificaciones y adulteraciones aunque no fueran nocivos a la salud.

b) Proponer a los Poderes públicos aquellas medidas que estime convenientes para la mejora y desarrollo de la industria.

c) Estimular el mejoramiento del producto con premios y otras ventajas, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo Provincial, Vocal nato de la Junta de Gobierno del Gremio, al objeto de interesar a los cultivadores.

d) Realizar la propaganda genérica del producto en España y en el extranjero.

e) Llevar a efecto la expansión comercial, intensificando la exportación y procurando la conquista de nuevos mercados.

f) Representar a la industria pimentonera en sus relaciones con el Estado, las Corporaciones públicas y los particulares.

g) Suministrar a la Administración todos los datos e informes que solicite, debiendo ser oido el Gremio, al menos que razones justificadas aconsejen lo contrario, en cuanto se refiera a la negociación de tratados en que esté interesada la industria pimentonera, y en lo que ataña a la adopción de medidas relacionadas directamente con esta rama de la economía nacional.

h) El Gremio y su servicio de inspección, serán encargados de exigir el cumplimiento de cuantas disposiciones emanen del Gobierno, relacionadas con la producción, venta, circulación y exportaciones del pimiento.

i) Además de la acción administrativa sancionadora podrá el Gremio Oficial ejercitar las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de pimentón y contra los que hagan uso de falsas denominaciones de origen.

3.º Para evitar las expediciones clandestinas, los Jefes de Estaciones de las zonas productoras de pimentón, las Aduanas, vigilantes de carreteras, Carabineros y las Autoridades en general, no permitirán facturaciones, embarques, ni circulación sin la correspondiente guía extendida por el Gremio Oficial, que estará autorizada con la firma del Presidente y Secretario del mismo.

4.º Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, el Gremio organizará un servicio de inspección y vigilancia tan amplio como preciso fuere, para evitar adulteraciones y operaciones clandestinas.

5.º Para determinar si las partidas de pimentón adulterado que pudieran encontrarse en poder de los exportadores o fabricantes han sido mixtificadas por éstos, o por los transformadores, el Gremio establece un servicio de comprobación de purezas, a base de tres muestras de la compra efectuada en el mercado libre, o en la lonja de contrataciones, molinos, depósitos y almacenes, de la cantidad de un kilo cada una. De ellas, una será entregada al interesado, y las otras dos a la Junta de Gobierno para que sea transmitida, una al análisis del Laboratorio Agricola Oficial que la Superioridad determine y otra al interesado; caso de que al análisis resultante no diera su conformidad el agremiado, será remitida la muestra que resta en poder de la Junta de Gobierno al dictamen inapenable del análisis que practique la Estación Central Agronómica o el Laboratorio Oficial que haga sus veces.

6.º Los Inspectores de Gremio encargados del servicio de pureza de la mercancía y de la legalidad de las operaciones, serán funcionarios retribuidos por dicha Entidad y nombrados por la misma. Son Inspectores natos, el Presidente de dicho Gremio Oficial, el Ingeniero Agrónomo, Vocal nato del Gremio según el Decreto de 2 de Julio de 1935 y el Secretario.

7.º La mixtificación, adulteración o clandestinidad, llevará aparejada la incautación de las mercancias, siempre que se trate por el Inspector que haga el descubrimiento y formación de expediente para que el Gremio juzgue con toda urgencia el caso después de oir al expedientado, pudiendo absolverlo o imponerle la sanción correspondiente.

También serán funciones de los Inspectores la persecución de las expediciones clandestinas por ferrocarril y carreteras y de las falsas marcas o denominaciones.

Los Inspectores del Gremio serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo reclamar el auxilio de las Autoridades de diversos órdenes cuando lo precisen para el desempeño de su cometido.

8.º Los bultos de pimentón para su salida de las zonas exportadoras, han de ser necesariamente marcados y precintados por el expedidor, indicando marcas, denominaciones, si es pimentón seco o aceitado, dulce, ocal o picante, razón social y residencia del exportador.

9.º El Gremio cuidará de la propaganda genérica del producto, tanto en España como en el extranjero, a fin de procurar su mayor difusión, a cuyo objeto utilizará los órganos de publicidad de mayor circulación en los distintos paises; concurrirá a las exposiciones internacionales a las que sea invitada nuestra Nación; realizará informaciones de la máxima extensión, gestiones de introducción, y en general, cuantos medios tengan a su alcance, según las disponibilidades económicas de la Entidad, procurando la apertura de nuevos mercados, los que con el auxilio de los Agentes Diplomáticos, de nuestro país, acreditados en el extranjero, colaborarán a la máxima expansión comercial del producto.

10. Las partidas de pimentón adulterado que sean descubiertas en territorio nacional, serán inutilizadas, imponiéndose además las multas a que haya lugar; cuando se trate de adulteraciones llevadas a cabo deliberadamente por un exportador o fabricante, además de la inutilización de las partidas, se impondrá por el Gremio una multa de 1.000 pesetas por la primera falta, de 1.000 a 5.000 pesetas por la segunda, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su expulsión al Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

11. El Gremio se incautará de las expediciones clandestinas y las enajenará en pública subasta.

12. Todo exportador que rehuse el pago de las multas especificadas en esta Orden será privado temporalmente en el ejercicio de la industria por un plazo inferior a un año, por la primera vez y en caso de reincidencia se propondrá su expulsión del Gremio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

13. Contra los acuerdos del Gremio cabe recurso de alzada ante la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español.

Artículo adicional. Para los efectos del cumplimiento de esta orden se entenderá por «pimiento seco molido, pimiento molido» o simplemente «pimentón», el producto constituído exclusivamente por el fruto seco pulverizado de pimieuto rojo, con las proporciones máximas que determina la Ley, y con el nombre de «pimiento aceitado», se designará a la mezcla de pimentón molido con aceite puro de oliva, sin que pueda exceder el peso de este último del 10 por 100 del peso del pimiento seco.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Ante las necesidades de capachos para la extracción de aceite de la próxima campaña, dispongo:

1.º La Delegación de Industria de Sevilla hará la recepción de la fibra de coco importada y que se importe y solicitará mensualmente la importación conveniente según las necesidades, en la forma que indica la Orden número 91 del *Boletín Oficial del Estado*.

2.º La referida Delegación, previas las oportunas visitas de inspección, informará a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos sobre la conveniencia de reducir o suspender totalmente la importación de fibra de coco, a medida que se vaya disponiendo de esparto en la zona nacional.

3.º Distribuirá la fibra entre los fabricantes, quedando los capachos a disposición de la misma Delegación. Fijará el precio de venta, de acuerdo con todos los fabricantes, tanto de la fibra de coco, como de capachos, de modo que los precios a que resulten sean similares a los de la última campaña.

4.º Hará la inspección de la fabricación y distribuirá los capachos entre los olivareros en la medida de sus necesidades.

5.º Para la mayor eficacia en la distribución de los capachos así como para la rapidez necesaria en todos los trámites que se originen por la presente Orden, colaborarán con la Delegación de Industria de Sevilla, las Delegaciones Agrícolas y los Ayuntamientos, cuidando principalmente de verificar la exactitud de los datos que se suministren y evitar toda duplicidad de actuación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de Julio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del B. O. del E., 11 Julio, n.º 264.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Firma de documentos

Para el uso de la estampilla en la firma de documentos se tendrá muy presente lo legislado sobre este particular, no debiendo emplearla quien no esté autorizado para ello; y tampoco ha de echarse en olvido la Orden de 13 de Enero último (B. O. número 87), en lo referente a la obligación de firmar con letra legible, lamentando verme en la necesidad de recordar esas disposiciones, pues la reiteración de las órdenes revela siempre una desobediencia por parte de los que están en el deber de cumplirlas, y la obediencia es, en el Ejército, una virtud tan importante y necesaria como el valor.

Burgos, 10 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Sección de Marina

Vestuario

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido disponer las siguientes normas sobre facilitación, por la Hacienda, de prendas de vestuario al personal de marinería:

1.ª A todo individuo cumplido de compromiso, forzoso o voluntario, retenido actualmente en el servicio, se le facilitarán las prendas que, sobre el vestuario para quince meses, señala, para el de tres años, la Orden militar de 4 de Septiembre de 1935 (D. O. número 204).

2.ª A los que lleven más de los tres años se les facilitará un vestuario de quince meses.

3.ª A los procedentes del Acorazado «España», a los que se había ordenado entregar un vestuario reducido, se les completará el vestuario de quince meses.

4.ª Las mudas de faena que dispone se entregue a los voluntarios la Orden de 10 de Abril de 1937, se procurará que sean blancas.

5.ª A los que como consecuencia de los pasados sucesos, carezcan de las prendas indispensables para su decencia por no habérseles podido facilitar aún por dificultades de existencia de vestuario en almacén, les serán entregadas éstas en el más breve plazo posible, bien entendido que las relaciones de individos y prendas que necesiten serán levantadas con el mayor escrúpulo y previa justificación enviadas a las Comandancias Generales de Departamentos Marítimos, y Almirantes-Jefes de la Flota Nacional y Base Naval de Baleares, para su censura, por los Comandantes de buques y Jefes de Dependencia, directamente responsables de la necesidad que con su propuesta tratan de atender.

6.ª A todo individuo no contenido en ninguna de estas normas se le cargarán las prendas de vestuario que le sean necesarias para mantener en el personal de marinería de buques y dependencias la debida policía.

Salamanca, 7 de Julio de 1937.—El Almirante Jefe de Estado Mayor de la Marinería, Juan Cervera.

(Del B. O. del E., 12 Julio, n.º 265).

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 16 al 22 del actual mes de Julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluídos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán çon antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose en lo posible a las normas generales contenidas en la orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejércitos, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, entre los días del 16 al 22 del corriente mes, se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos período de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior, manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos, 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 13 Julio, n.º 266.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1700

CAMPO DE CUELLAR

En virtud del artículo 4.º de la ordenanza sobre exacción de productos sobre la tierra como ingreso del presupuesto municipal para el año actual de 1937, y del resultado de la designación de Vocales que han de constituír dicha Junta de conciliación, hecho por sorteo, recayó en los señores siguientes:

Alcalde-Presidente, D. Mariano de Santos Alvarez.

Vocales Concejales, D. Valeriano Pilar Lozano y D. Mariano Aguado Maroto.

Propietarios, D. Cándido García Alonso y D. Julio Alonso Muñoz.

Lo que se hace público por medio del presente, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, y para que durante el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones y observaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento sobre la constitución de dicha Junta de conciliación aquellos que lo creyesen oportuno.

Campo de Cuéllar a 12 de Julio de 1937.—El Alcalde, Mariano de Santos.

Para que la Junta de conciliación sobre productos de la tierra pueda formar con el mayor acierto posible el repartimiento sobre tales productos para el año 1937, por el presente se requiere a todos los contribuyentes y poseedores de este término municipal, para que en el término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones juradas de todos los productos obtenidos durante el año anterior.

La no presentación de tales declaraciones o de las ocultaciones que se hagan, serán castigadas con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la correspondiente ordenanza, y no podrá reclamar el interesado con los productos que se le señalen por la Junta y considere ésta que ha obtenido en el término.

Campo de Cuéllar a 12 de Julio de 1937.—El Alcalde, Mariano de Santos.

1724

VILLACORTA

Hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Municipio, que cuenta con 411 habitantes de derecho y se halla dotada con el haber anual de dos mil pesetas, se anuncia la misma a concurso para su provisión interina, por término de diez días hábiles, contables desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín Oficial, a tenor de la Orden del Gobierno General de fecha 19 de Junio último, (B. O. del E. número 247), de 24 de dicho mes; en su consecuencia, los aspirantes pertenecientes al Cuerpo presentarán sus solicitudes durante expresado plazo en esta Alcaldía, en forma legal o reglamentaria.

Villacorta a 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Santos Martín.

1701

VILLAR DE SOBREPEÑA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por jubilación del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia su provisión por el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia. Todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo oficial de Secretarios de Ayuntamiento podrán solicitar la vacante de esta Secretaría, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las instancias serán remitidas a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante dicho plazo.

Villar de Sobrepeña a 13 de Julio de 1937.—El Alcalde, Mariano Barrio Barral.

IMPRENTA PROVINCIAL